



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA**  
**RUC N°20159215106**

**DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA**



**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 544-2023-MDM**

Marcavelica, 18 de octubre del 2023.

**VISTOS:**

El **Expediente N° 2023-0002192**, de fecha 14 de junio de 2023, presentado por la administrada Mercedes Hidalía Carrasco Ordinola, **Proveído N° 3817-2023-MDM-GM** de fecha 14 de junio de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, **Informe N° 444-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 14 de julio de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos **Informe N° 665-2023-MDM-GAJ**, de fecha 17 de octubre 2023, **Proveído N° 7306-MDM-GM**, de fecha 17 octubre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, mediante el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Sobre la pretensión de la administrada para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003**

Que, en principio, de manera preliminar, es importante traer a colación lo establecido en la normativa vigente que regula el ingreso a una entidad pública y los pronunciamiento jurisdiccionales sobre este respecto, resaltando que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco), que: *“el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N.° 00008-2005-PUTC FJ 44)”*;

Que, en esa línea, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que *“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: *“Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”*; mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha ley señala que *“el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

## RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 544-2023-MDM DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2023.

**contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;**

Que, el artículo 32° del referido Reglamento señala que: *“El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”;*

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que:

*“En el caso del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte - efectos de la presente sentencia-, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley.*

*Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse para el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13° cuando se dispone que “Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”.*

(...)

Que, en el orden de lo expresado, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”;

Que, el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

### **Sobre el cumplimiento del mandato judicial**

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado impone que *“...Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

## RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 544-2023-MDM DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2023.

sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...". Norma de primer rango que además ha sido desarrollada por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.";

Que, en el mismo sentido se ha pronunciado SERVIR en su **INFORME LEGAL N° 417-2011-SERVIR/GG-OAJ**, punto II.2 del análisis. al indicar que: **"...Corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas (...)"**;

Que, conforme con lo dispuesto en las normas precitadas, **los mandatos judiciales deben cumplirse en sus propios términos, sin que ellos resistan mayor interpretación;**

Que, en el presente caso, de la consulta realizada en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, se observa que en el proceso tramitado por Mercedes Hidalía Carrasco Ordinola, Expediente 00761-2011-0-3101-JR-CI-02, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Sullana, se ha expedido la Resolución N° 16, de fecha 05 de octubre de 2015, en la que se establece lo siguiente:

*"(...) Mediante Resolución de Alcaldía N° 0378-2014-MDM, la entidad demandada ha dispuesto formalizar la reincorporación de la demandante Mercedes Hidalía Carrasco Ordinola. SEGUNDO: Advirtiéndose que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de autos, desprendiéndose que ha reincorporado a la actora como contratada permanente en el último cargo que venía desempeñándose antes de su separación laboral o en otro de similar categoría remunerativa correspondiente al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 27 de junio del año 2014. TERCERO: La demandante quien, a pesar de estar válidamente notificada, conforme es de verse de las constancias de autos, no ha presentado ningún recurso impugnatorio al respecto; en consecuencia, SE RESUELVE: TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO ORDENADO EN LA SENTENCIA*

Que, de acuerdo con lo establecido por el propio Segundo Juzgado Civil de Sullana, la Municipalidad Distrital de Marcavelica ha cumplido con el mandato judicial reincorporando a la demandante, mediante Resolución de Alcaldía N° 0378-2014-MDM, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 27 de junio del año 2014; en consecuencia, en la medida que en el año 2003, la administrada fue contratada por la entidad como **SERVICIOS NO PERSONALES**, resulta **IMPROCEDENTE** que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, dado que no se ha acreditado que haya ingresado a la Municipalidad Distrital de Marcavelica, por concurso público de méritos para ser contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, si bien es cierto fue reincorporada por disposición judicial, se debe resaltar que el Segundo Juzgado Civil de Sullana ha establecido que la entidad ha cumplido con el mandato judicial reincorporándosele al amparo del Decreto Legislativo 276, desde junio de 2014;

Que, mediante **Expediente N° 2023-0002192**, de fecha 14 de junio de 2023, presentado por la administrada Mercedes Hidalía Carrasco Ordinola, solicita se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, sosteniendo que



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

## RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 544-2023-MDM DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2023.

mediante Proceso Contencioso Administrativo que siguió en contra de la Municipalidad Distrital de Marcavelica se dictó la Resolución N° 6, de fecha 19 de julio de 2013, en el Expediente 00761-2011-0-3101-JR-CI-02, que el considerando 3 señala que:

*"la demandante laboró en 2 modalidades demarcadas, como son: 1.- Del 1 de setiembre de 2003 al 30 de junio de 2008 en la modalidad de Contrato de Servicios No Personales y 2.- Del 1 de julio de 2008 al 31 de enero de 2011 bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios, realizando por los mismos diferentes albores, como Secretaria General, Secretaria de Asesoría Jurídica y en el área de trámite documentario para la entidad demandada, por lo que en ese contexto corresponde determinar si las actividades que realizó la demandante detentaban o no la calidad de actividad permanente, todo ello para analizar si le corresponde la Casación N° 6587-2009 Lima, de fecha 20 de marzo de 2012 en la cual se ha dejado establecido como precedente vinculante, en su considerando tercero que se considera como labores de naturaleza permanente (...)*

*Atendiendo que el récord laboral de la actora ha quedado debidamente acreditado y ha superado largamente el año de servicios prestando servicios de naturaleza permanente y bajo subordinación de la empleada, ya que había adquirido el derecho a gozar de estabilidad laboral que otorga el artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo que solo podía ser separada previo proceso administrativo y por causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 276; al no haber procedido así la empleada, ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y la protección contra el despido arbitrario que el reconoce la constitución al trabajador y FALLA: DECLARADO FUNDADA la demandad interpuesta por doña Mercedes Hidalía Carrasco Ordinola contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA.***

Que, en tal sentido, la administrada señala que si bien está acreditado que ingresó a laborar el primero de setiembre del año 2003 y que fue reincorporada mediante sentencia del Poder Judicial, pero no se precisó la fecha desde cuándo se le debe considerar como trabajadora contratada. Resalta que en la parte considerativa de la sentencia sí se indica la fecha de inicio de sus labores; sin embargo, en la parte resolutive se ha obviado; por lo que solicita que se establezca la fecha de inicio de labores desde el 01 de setiembre de 2003; bajo los alcances de la Ley 24041;

Que, mediante **Proveído N° 3817-2023-MDM-GM**, de fecha 14 de junio de 2023, la Gerencia Municipal, indica al Subgerente de Recursos Humanos, dar trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 444-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 14 de julio de 2023, el Subgerente de Recurso Humanos opina que se le reconozca [a la administrada Mercedes Hidalía Carrasco Ordinola] como trabajadora a plazo indeterminado, desde el 1 de setiembre del año 2003;

Que, mediante **Informe N° 665-2023-MDM-GAJ**, de fecha 17 de octubre de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye y recomienda:

*En mérito de lo expuesto esta Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que la solicitud presentada por Mercedes Hidalía Carrasco Ordinola para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que, en dicha fecha, no se ha acreditado que haya ingresado a la Municipalidad Distrital de Marcavelica*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

## RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 544-2023-MDM DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2023.

por concurso público de méritos para ser contratada como trabajadora permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276.

En consecuencia, se recomienda se emita la resolución de alcaldía correspondiente, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de Mercedes Hivalia Carrasco Ordinola para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003.

Que, mediante **Proveído N° 7306-2023-MDM-GM**, de fecha 17 de octubre de 2023, la Gerencia Municipal, solicita a la Secretaria General dar atención y trámite correspondiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 20° inciso 6) a esta Alcaldía; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada Mercedes Hivalia Carrasco Ordinola para que se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2003, de conformidad con los informes técnicos que sustentan la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Interesada, a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, y al Responsable del Portal Institucional.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica ([www.gob.pe/munimarcavelica](http://www.gob.pe/munimarcavelica)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

C.C. (08)  
Archivo



Zhoc Alexander Ojeda Ruiz  
ALCALDE DISTRITAL



Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid  
SECRETARIA GENERAL

